

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE WALMART S.A.**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-078-2017**

**Santiago, 25 ENE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas

de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, a su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-078-2017

7. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-078-2017, mediante formulación de cargos en contra de Walmart S.A., titular del establecimiento denominado “Líder Express Coyuncura” (en adelante e indistintamente “titular” o “denunciado”), Rut N° 76.014.716-k, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-078-2017, en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 38/2011, por la obtención, con fecha 10 de marzo de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB (A), en horario nocturno, en condición de medición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.

8. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del establecimiento, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia con fecha 04 de octubre de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°118031551637.

9. Que, con fecha 10 de octubre de 2017, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia con fecha 17 de octubre de 2017, con presencia de funcionarios de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3 del D.S. N° 30/2012.

10. Que, por su parte, con fecha 16 de octubre de 2017, el titular ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la que fue concedida con fecha 24 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-078-2017, para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

11. Que, con fecha 23 de octubre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 641/2017, se modificó la designación de Fiscal Instructor titular realizada mediante el Memorándum D.S.C. N° 624/2017, designándose como nuevo fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Sebastián Arriagada Varela, manteniendo a Leslie Cannoni Mandujano como fiscal instructora suplente.

12. Que, posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2017, María Soledad Traub Guesalaga, en representación de Walmart Chile S.A. presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó con dicha presentación los siguientes documentos: 1) Tabla Matriz- Programa de Cumplimiento, 2) Plan de Seguimiento y Cronograma, y 3) Copia de CD con antecedentes Programa de Cumplimiento.

13. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 15783, de 15 de diciembre de 2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Entre las observaciones generales, se señaló que la ejecución de acciones previas a una acción definitiva, no conllevarían necesariamente la efectividad significativa en las acciones de un programa de cumplimiento, y que por lo tanto, no implicarían una solución definitiva.

15. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada por carta certificada al domicilio de los apoderados de Walmart S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de las Condes con fecha 29 de diciembre de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588254275.

16. Que, con el objetivo de contar con un plazo adicional para recabar los antecedentes técnicos necesarios para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, con fecha 05 de enero de 2018, María Soledad Traub Guesalaga, en representación de Walmart Chile S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo respecto del plazo de 05 días hábiles otorgado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2017, la

cual fue concedida por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-078-2017, de fecha 08 de enero de 2018, concediéndose para ello un plazo adicional de 2 días hábiles para dicha presentación, contado desde el vencimiento del plazo original.

17. Que, en razón de lo señalado en el considerando anterior, y estando dentro del plazo, con fecha 15 de enero de 2018, María Soledad Traub Guesalaga, en representación de Walmart Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2017.

18. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

## II. HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE SANCIONATORIO

19. **Hechos denunciados que forman parte del presente proceso sancionatorio.** A continuación, se presenta un cuadro de los hechos denunciados que forman parte de las materias abordadas por el PdC.

Materia denunciada	Fecha de recepción SMA	Denuncia particular
Ruidos molestos	18 de diciembre de 2014	Supermercado Líder Express Coyancura habría instalado un motor de aire acondicionado, emitiendo fuertes ruidos molestos durante el día y la noche, de manera constante.

## III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento a una norma de emisión.

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Walmart S.A. como titular del establecimiento "Líder Express Coyancura".

### A. INTEGRIDAD

#### A. INTEGRIDAD

22. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

23. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2017, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de establecimiento, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación: 1) Programa de Trabajo Comunitario; e, 2) Instalación de insonorización acústica en local Líder Express. Además, realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

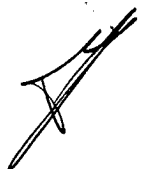
24. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

25. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Walmart S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

#### B. EFICACIA

26. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

27. En cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Walmart ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima en el tiempo tendientes a la mitigación de los ruidos molestos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona III.



28. De este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2017, consistente en un NPC de 68 dB (A), en horario nocturno, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III, la empresa propone en su PDC, la ejecución de las siguientes acciones: 1) Programa de Trabajo Comunitario; e, 2) Instalación de insonorización acústica en local Líder Express. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

29. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 10 de marzo de 2016, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Walmart S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

### C. VERIFICABILIDAD

30. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará en los reportes iniciales y de avance, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como un catastro de las comunidades que serán contactadas para proporcionar información acerca de la implementación de la acción de mitigación principal, así como cotizaciones u órdenes de compras vinculadas a la implementación de la insonorización acústica del local, que acreditará la posterior ejecución de las obras correspondientes, junto con fotografías georreferenciadas en el reporte final. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

32. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado María Soledad Traub Guesalaga, en representación de Walmart Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

33. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la*

*Superintendencia, los responsable cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.*

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento**

**Refundido**, presentado por María Soledad Traub Guesalaga, en representación de Walmart Chile S.A., de fecha 15 de enero de 2018, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal h), de la LO-SMA detallada en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deba realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

1) En relación a la **Acción N° 1 “Programa de trabajo comunitario”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la casilla de **forma de implementación**, se incluye, luego de “(...) trabajos de montaje”, la frase “de la implementación de la acción N° 2 del presente Programa de Cumplimiento, consistente en la insonorización acústica del local Express Lyon. Para tales efectos, se detallarán las características técnicas de la medida, la efectividad de la misma (...)”.

- En la misma sección de **forma de implementación**, se agrega, luego de “(...) como criterio la cercanía al local Lyon” la frase “lo que implicará, al menos, la realización de reuniones con las comunidades que se encuentren en un radio no menor de 80 metros, contados desde la ubicación de la fuente emisora de ruidos molestos”.

- En la sección de **plazo de ejecución**, agregar al final del párrafo, lo siguiente: “contado desde la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento hasta un periodo de 4 meses. Al respecto, la primera reunión, una vez identificadas las comunidades que serán parte del programa de trabajo, se realizará dentro del primer mes”.

- En la columna de **indicador de cumplimiento**, eliminar lo señalado, y agregar la siguiente frase “Reuniones con el 100% de las comunidades existentes en un radio de 80 metros contados desde la fuente de emisión de ruido”.

2) En relación a la **Acción N° 2 “Insonorización acústica en Local Express Lyon”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la casilla de **forma de implementación**, agregar, luego del primer párrafo, la siguiente frase “Las características técnicas del condensador se detallan en el anexo 1, denominado “Selección de Condensadores”, elaborado por Heatcraft”.



- En la misma columna de **forma de implementación**, **modificar** los párrafos tercero y cuarto, por párrafos del siguiente tenor:

*“En forma complementaria, se instalará una solución acústica para mitigar los ruidos molestos emitidos por el nuevo equipo condensador que será instalado en el establecimiento, la que consistirá en el cierre perimetral del mismo, incluyendo las siguientes medidas: 1) Silenciador ADR Splitter + Deflector, 2) Paneles acústicos de cierre perimetral, y, 3) Celosía ADR Louver.*

*Cabe señalar que los paneles como las celosías ADR Louver de admisión de aire se consideran sobre la viga, y no en la estructura. Para mayor detalle de las características técnicas de las instalaciones señaladas, se adjunta con esta presentación el anexo 2, denominado “medidas de mitigación condensadores Lex Lyon”.*

- En la sección de **plazo de ejecución**, **eliminar** lo señalado, y **agregar** un párrafo del siguiente tenor: *“El plazo total para la ejecución de la acción será de 5 meses contados de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”.*

- En la columna de **indicador de cumplimiento**, **modificar** lo señalado, por la siguiente frase *“Reemplazo de la totalidad de la fuente de ruido materia de la formulación de cargos, por un nuevo condensador con las características señaladas en el anexo 1. Instalación de solución acústica en su totalidad, consistente en 1) Silenciador ADR Splitter + Deflector, 2) Paneles acústicos de cierre perimetral, y, 3) Celosía ADR Louver, con las características indicadas en el anexo 2.”*

- En la casilla de **reporte inicial**, **agregar** la siguiente frase *“Adicionalmente se acreditará, mediante ficha técnica, que el nuevo condensador cotizado o con orden de compra, corresponde a uno cuyo nivel de ruido emitido a 10 metros de la fuente alcance un máximo de 54 dB (A)”.*

- En la sección de **reporte final**, en relación a la información que se entregará, se **agregan** los siguientes puntos:

- *“Descripción pormenorizada y acreditación de las características técnicas del equipo condensador existente previo a la instalación de mejora.*
- *Descripción pormenorizada y acreditación de las características técnicas del nuevo equipo condensador de reemplazo, que permitirá la disminución de emisiones de ruido.*
- *Descripción pormenorizada y acreditación de las características técnicas, de las medidas complementarias de solución acústica, realizadas en el nuevo equipo condensador.*
- *Fotografías georreferenciadas que den cuenta de: i) Equipo instalado previo a la nueva instalación de mejora (condensador), ii) Nuevo condensador instalado en el establecimiento, y, iii) Instalación de las medidas de solución acústica consistentes en 1) Silenciador ADR Splitter + Deflector, 2) Paneles acústicos de cierre perimetral, y, 3) Celosía ADR Louver.”*



3) En relación al **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**, en la secciones de **reporte inicial, reporte de avance y reporte final**, se agregan las consideraciones señaladas en la presente resolución, a propósito de la **Acción N° 2**.

4) En cuanto al **cronograma**, se incluyen las consideraciones señaladas en la presente resolución, a propósito de las **Acciones N° 1 y 2**.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-078-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Walmart S.A., titular del establecimiento "Líder Express Coyancura" **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 05 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento**, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la **División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización**.

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$105.500.000 (ciento cinco millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC

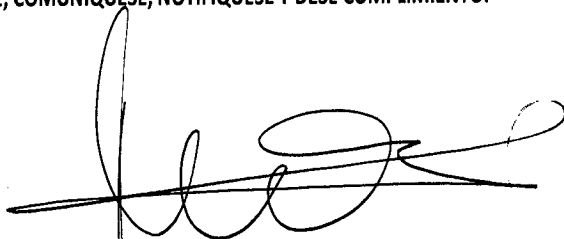
será de 5 meses y medio, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

**IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Raúl Carrasco Valenzuela**, don **Felipe Leiva Salazar** y doña **María Soledad Traub Guesalaga**, en su calidad de apoderados de Walmart Chile S.A., domiciliados para estos efectos en avenida Alonso de Córdova N° 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a **Nancy Arenas Sotelo**, en su calidad de denunciante y representante de la Junta de Vecinos Las Palmas 4-A, domiciliada en calle Lota N° 2230, departamento N° 701, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/CSG/SAV

**Carta Certificada:**

- Don Raúl Carrasco Valenzuela, don Felipe Leiva Salazar y doña María Soledad Traub Guesalaga, domiciliados para estos efectos en avenida Alonso de Córdova N° 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

- Nancy Arenas Sotelo, en su calidad de denunciante y representante de la Junta de Vecinos Las Palmas 4-A, domiciliada en calle Lota N° 2230, departamento N° 701, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Sra. María Isabel Mallea. Jefa Oficina Región Metropolitana SMA.

**Rol D-078-2017**